



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 4023058579-S-2023-SUTRAN/06.4.1

Lima, 10 de julio de 2023.

VISTO: El Expediente Administrativo N° 060698-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías Ley N° 29380, (en adelante, **Ley de Creación de la SUTRAN**); la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181 (en adelante, **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**); el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, **RNAT**); la Directiva N° 011-2009-MTC/15¹, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**²); el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, **PAS Sumario**); la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2³; la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁴; y la Resolución de Consejo Directivo N° D000013-2023-SUTRAN-CD⁵;

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora, el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° 2106005172 con fecha 4 de octubre de 2019 (en adelante, **Acta**), a **DEZA MOSTACERO ORLANDO HOMERO** (en adelante, **Administrado**), quien prestaba el servicio de Transporte de Mercancías Público con el vehículo con placa de rodaje N° **T2E866**, al constatar la presunta contravención a lo dispuesto en el **subnumeral 41.3.4.2 del numeral 41.3 del artículo 41° del RNAT**, tipificado con el código **C.1c** y calificado como **Leve** según el Anexo 1 “*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*” del mismo cuerpo normativo; toda vez que, al momento de la fiscalización se detectó que: “*Vehículo cuenta con neumático de repuesto con exposición de alambre en la banda de rodamiento, no cumple la norma*”;

Mediante Resolución Administrativa N° 3222020249-S-2022-SUTRAN/06.4.1 de fecha 7 de abril de 2022, la misma que tiene sustento en el Acta, esta Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, contra el Administrado; por la presunta inobservancia al **subnumeral 41.3.4.2 del numeral 41.3 del artículo 41° del RNAT**, tipificada con el código **C.1c** y calificada como **Leve** según el Anexo 1 “*Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias*” del mismo cuerpo normativo, referido a “**41.3 En cuanto al vehículo : (...) 41.3.4 Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales: (...) 41.3.4.2 Como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento**”, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes; generándose para ello el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 2200137365, para su respectiva notificación, la misma que resultó infructuosa, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa en los procedimientos administrativos sancionadores, se procedió a notificar, en primera instancia, la Resolución Administrativa que contiene la imputación de cargos el 02 de julio de 2023, mediante edicto publicado en el diario oficial “**EL PERUANO**”;

Que, de la revisión del Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (**SISCOTT**), se observa que, el Administrado no presentó sus descargos;

Que, a través del Informe Final de Instrucción N° 5223046422-2023-SUTRAN/06.4.1 de fecha 10 de julio de 2023 (en adelante, **Informe Final**), se concluyó la etapa instructora determinando responsabilidad del Administrado y recomendando, entre otros, lo siguiente:

- a) **SANCIONAR** a **DEZA MOSTACERO ORLANDO HOMERO**, identificado con **RUC N° 10271597709**, en su calidad de **Transportista**, por contravenir lo dispuesto en el **subnumeral 41.3.4.2 del numeral 41.3 del artículo 41° del RNAT**, tipificado con el código **C.1c** y calificado como **Leve** según el Anexo 1 “*Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias*” del mismo cuerpo normativo. Correspondiendo el pago de **S/ 2,100.00 (Dos mil cien con 00/100 soles)**.

Del análisis del procedimiento administrativo sancionador y de la responsabilidad del Administrado

Que, el RNAT, tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad;

Que, ahora bien, el numeral 24.8 del artículo 24° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre⁶, precisa que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con el Reglamento Nacional correspondiente. En ese sentido, el artículo 99° del RNAT, establece la responsabilidad objetiva derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia entre otros. Asimismo, el numeral 100.1 del mismo texto legal, establece que: “*La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte*”;

Que, la contravención al **subnumeral 41.3.4.2 del numeral 41.3 del artículo 41° del RNAT**, tipificado con el código **C.1c** del Anexo 1 “*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*” del mismo cuerpo normativo, establece lo siguiente:

Código	Descripción	Calificación	Sanción
C.1c	41.3 En cuanto al vehículo : (...) 41.3.4 Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales: (...) 41.3.4.2 Como	Leve	Suspensión de la Habilitación Vehicular por 60 días

¹ Directiva N° 011-2009/MTC/15 “*Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades*”, de fecha 1 de octubre de 2009.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el diario oficial “*El Peruano*” el 25 de enero de 2019.

³ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial “*El Peruano*” el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollarán según sus competencias.

⁴ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo de 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁵ Suscrito el 02 de febrero de 2023, la cual designa en su artículo 1° como subgerente de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN a Víctor Edgardo García Urcia.

⁶ **LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**

Artículo 24. Responsabilidad administrativa por infracciones

24.8 La responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional correspondiente. Una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado puede eximir o atenuar su responsabilidad si logra acreditar alguna causal establecida en el artículo 255 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

	mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento	
--	--	--

Que, en el presente caso, resulta pertinente precisar que, el Acta tiene naturaleza de medio probatorio de los hechos constatados y detallados en ella, de conformidad al artículo 177° y numeral 244.2 del artículo 244° del TUO de la LPAG⁷;

Que, de la revisión de los actuados no se advierte medio probatorio alguno que desvirtúe la imputación de cargos⁸; por tanto, corresponde determinar la responsabilidad administrativa del Administrado por haber contravenido lo dispuesto en el **subnumeral 41.3.4.2 del numeral 41.3 del artículo 41°** del RNAT, tipificado con el código **C.1c** y calificado como **Leve** según el Anexo 1 "Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo, referido a **"41.3 En cuanto al vehículo : (...) 41.3.4 Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales: (...) 41.3.4.2 Como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento"**, toda vez que, al momento de la fiscalización se detectó que: **"Vehículo cuenta con neumático de repuesto con exposición de alambre en la banda de rodamiento, no cumple la norma"**; en consecuencia, corresponde sancionar con la **"Suspensión de la Habilitación Vehicular por 60 días"**;

Que, no obstante, es pertinente mencionar el literal b) del numeral 120.4 del artículo 120° del RNAT, que establece: **"(...) en caso que la autoridad competente notificara después del plazo establecido en el párrafo precedente, (después de los 60 días) pero dentro de los seis (06) meses de levantada el acta de control, las consecuencias jurídicas derivadas de la infracción serán las siguientes: (...) b) La sanción no pecuniaria se sustituirá por la sanción pecuniaria que corresponda a la infracción Muy Grave (...)"** (el énfasis es nuestro). En adición, el numeral 3 del artículo 254° TUO de la LPAG⁹;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 287-2019-SUTRAN/04.1¹⁰, a indicación de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones según Informe N° 962-2016-MTC/15.01 de fecha 23 de noviembre de 2016, se concluye, entre otros que, la regla establecida en el numeral 120.4 del artículo 120 del RNAT, debe ser aplicable a las actas de control indistintamente que contengan incumplimientos o infracciones;

Que, en ese sentido, se advierte que el Administrado fue notificado mediante Carta de Requerimiento N° **3520805124-2020-SUTRAN/06.3.1**, el **11 de marzo de 2020**; es decir, después de los 60 días, pero dentro de los seis (6) meses de levantada el Acta; por lo que, corresponde aplicar el numeral 120.4 del artículo 120° del RNAT en concordancia con el subnumeral 100.5.3¹¹ del numeral 100.5 del artículo 100° del RNAT.

Que, teniendo en cuenta los párrafos precedentes se colige que la sanción a imponer corresponderá al 0.5 de la UIT del año **2019**, año de la comisión del incumplimiento; y, por consiguiente, corresponde sancionar a **DEZA MOSTACERO ORLANDO HOMERO** con la multa que asciende a **S/ 2,100.00 (Dos mil cien con 00/100 soles.)**

Que, por lo expuesto, esta autoridad de acuerdo a las facultades conferidas;

RESUELVE:

Artículo 1.- DETERMINAR la responsabilidad administrativa a **DEZA MOSTACERO ORLANDO HOMERO**, identificado(a) con **RUC N° 10271597709**, en su calidad de **Transportista**, por contravenir el **subnumeral 41.3.4.2 del numeral 41.3 del artículo 41°** del RNAT, tipificado con el código **C.1c** y calificado como **Leve** según el Anexo 1 "Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo; conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2.- SANCIONAR a **DEZA MOSTACERO ORLANDO HOMERO**, identificado(a) con **RUC N° 10271597709**, en su calidad de **Transportista** por contravenir el **subnumeral 41.3.4.2 del numeral 41.3 del artículo 41°** del RNAT, tipificado con el código **C.1c** y calificado como **Leve** según el Anexo 1 "Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo, correspondiendo el pago de **S/ 2,100.00 (Dos mil cien con 00/100 soles)**; conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 3. - NOTIFICAR el Informe Final y la presente resolución al Administrado, a fin de que tome conocimiento, y; de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del PAS Sumario, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Regístrese y Comuníquese.


VICTOR EDGARDO GARCÍA URCIA
Subgerente (e)
Subgerencia de Procedimientos de
Servicios de Transporte y de
Pesos y Medidas

VEGU/gddpg/gres

⁷ TUO DE LA LPAG

Artículo 177.- Medios de prueba.-

"Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: (...) 4. Consultar documentos y actas".

Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización.-

(...) "244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario".

⁸ PAS SUMARIO

Artículo 8.- Medios probatorios.-

Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan.

TUO DE LA LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba.-

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁹ Determina taxativamente que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente: "Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo (...)".

¹⁰ De fecha 10 de setiembre de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

¹¹ "100.5.3 La sanción pecuniaria por infracciones calificadas como muy graves es 0.5 de la UIT (...)".



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5223046422-2023-SUTRAN/06.4.1

A : VÍCTOR EDGARDO GARCÍA URCIA
Subgerente (e) de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

DE : JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

ASUNTO : Informe Final de Instrucción referente al procedimiento sancionador seguido contra **DEZA MOSTACERO ORLANDO HOMERO**

REFERENCIA : Expediente Administrativo N° 060698-2019-017.

FECHA : Lima, 10 de julio de 2023.

I. OBJETO

El presente documento tiene por objeto determinar, de manera motivada, si **DEZA MOSTACERO ORLANDO HOMERO** (en adelante, **Administrado**), en su calidad de Transportista, ha contravenido lo dispuesto en el **subnumeral 41.3.4.2 del numeral 41.3 del artículo 41°** del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, **RNAT**), tipificado con el código **C.1c** y calificado como **Leve** según el Anexo 1 "*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*" del mismo cuerpo normativo, referido a "**41.3 En cuanto al vehículo : (...) 41.3.4 Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales: (...) 41.3.4.2 Como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento**", que tiene como consecuencia la "*Suspensión de la Habilitación Vehicular por 60 días*".

II. ANTECEDENTES:

- 2.1** En ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, **SUTRAN**), el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° **2106005172** con fecha **4 de octubre de 2019** (en adelante, **Acta**), al Administrado, quien prestaba el servicio de Transporte de Mercancías Público con el vehículo con placa de rodaje N° **T2E866**, en la que se constató la presunta contravención al **subnumeral 41.3.4.2 del numeral 41.3 del artículo 41°** del RNAT, tipificado con el código **C.1c** y calificado como **Leve** según el Anexo 1 "*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*" del mismo cuerpo normativo; toda vez que, al momento de la fiscalización se detectó que: "*Vehículo cuenta con neumático de repuesto con exposición de alambre en la banda de rodamiento, no cumple la norma*".
- 2.2** Mediante Resolución Administrativa N° **3222020249-S-2022-SUTRAN/06.4.1** de fecha **7 de abril de 2022**, la misma que tiene sustento en el Acta, esta Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, contra el Administrado; por la presunta inobservancia al **subnumeral 41.3.4.2 del numeral 41.3 del artículo 41°** del RNAT, tipificada con el código **C.1c** y calificada como **Leve** según el Anexo 1 "*Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias*" del mismo cuerpo normativo, referido a "**41.3 En cuanto al vehículo : (...) 41.3.4 Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales: (...) 41.3.4.2 Como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento**", otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes; generándose para ello el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° **2200137365**, para su respectiva notificación, la misma que resultó infructuosa, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa en los procedimientos administrativos sancionadores, se procedió a notificar, en primera instancia, la Resolución Administrativa que contiene la imputación de cargos 02 de julio de 2023, mediante edicto publicado en el diario oficial "EL PERUANO".
- 2.3** Que, de la revisión del Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se observa que el Administrado no presentó descargos.

III. ANÁLISIS:

Sobre la responsabilidad administrativa y la sanción a imponer

- 3.1** La emisión del Informe Final de Instrucción referido al Expediente Administrativo N° **060698-2019-017**, se encuentra desarrollado conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Capítulo II del Título II del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC¹ (en adelante, **PAS Sumario**), la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1², la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2³ y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2⁴.
- 3.2** El RNAT, tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura

¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 2 de febrero de 2020

² Emitido con fecha 13 de febrero de 2019

³ Emitido con fecha 27 de septiembre de 2019

⁴ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019.



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

- 3.3 Ahora bien, el numeral 24.8 del artículo 24° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N.º 27181⁵, precisa que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con el Reglamento Nacional correspondiente. En ese sentido, el artículo 99° del RNAT, establece la responsabilidad objetiva derivada entre otro, del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia al referido reglamento. Asimismo, el numeral 100.1 del mismo texto legal, establece que "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte".

- 3.4 Es preciso señalar que, el Artículo 6° del Capítulo II del Título II del PAS Sumario⁶, establece lo siguiente, "Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial.

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

- a) **En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normatividad de la materia, (...)**

- 3.5 Cabe precisar que, el artículo 7° del Capítulo II del Título II del PAS Sumario, establece lo siguiente:

"Presentación de descargos.

7.1 (...)

7.2. Efectuar los descargos de la imputación efectuada: (...)

El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos (...).

- 3.6 La contravención del **subnumeral 41.3.4.2 del numeral 41.3 del artículo 41°** del RNAT, tipificada con código **C.1c** del Anexo 1 "Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo, establece lo siguiente:

Código	Descripción	Calificación	Sanción
C.1c	41.3 En cuanto al vehículo : (...) 41.3.4 Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales: (...) 41.3.4.2 Como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento	Leve	Suspensión de la Habilitación Vehicular por 60 días

- 3.7 En el presente caso, resulta pertinente precisar que, el Acta tiene naturaleza de medio probatorio de los hechos constatados y detallados en ella, de conformidad al artículo 177° y numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁷.

- 3.8 Del análisis de todos los actuados que obran en el expediente, se concluye que el Administrado ha contravenido lo dispuesto en el **subnumeral 41.3.4.2 del numeral 41.3 del artículo 41°** del RNAT tipificado con código **C.1c** y calificado como **Leve** según el Anexo 1 "Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo; toda vez que, al momento de la fiscalización se detectó que: "Vehículo cuenta con neumático de repuesto con exposición de alambre en la banda de rodamiento, no cumple la norma"; por tanto, corresponde determinar la responsabilidad administrativa del Administrado y sancionar con la "**Suspensión de la Habilitación Vehicular por 60 días**".

- 3.9 No obstante, es pertinente mencionar el literal b) del numeral 120.4 del artículo 120° del RNAT, que establece: "(...) **en caso que la autoridad competente notificara después del plazo establecido en el párrafo precedente, (después de los 60 días) pero dentro de los seis (06) meses de levantada el acta de control, las consecuencias jurídicas derivadas de la infracción serán las siguientes: (...) b) La sanción no pecuniaria se sustituirá por la sanción pecuniaria que corresponda a la infracción Muy Grave (...)**" (el énfasis es nuestro). En adición, el numeral 3 del artículo 254° TUO de la LPAG⁸.

- 3.10 Estando a lo opinado en el Informe N° 287-2019-SUTRAN/04.1⁹, a indicación de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones según Informe N° 962-2016-MTC/15.01 de fecha 23 de noviembre de 2016, se concluye, entre otros que, la regla establecida en el numeral 120.4 del artículo 120 del RNAT, debe ser aplicable a las actas de control indistintamente que contengan incumplimientos o infracciones.

- 3.11 En ese sentido, se advierte que el Administrado fue notificado mediante Carta de Requerimiento N° **3520805124-2020-SUTRAN/06.3.1**, el **11 de marzo de 2020**; es decir, después de los 60 días, pero dentro de los seis (6) meses de levantada el Acta; por lo que, corresponde aplicar el numeral 120.4 del artículo 120° del RNAT en concordancia con el subnumeral 100.5.3¹⁰ del numeral 100.5 del artículo 100° del RNAT.

⁵ **LEY N° 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**

Artículo 24.- De la responsabilidad administrativa por las infracciones

(...)

24.8 La responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional correspondiente (...)

⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 2 de febrero de 2020.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

⁸ Determina taxativamente que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente: "Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo (...)"

⁹ De fecha 10 de setiembre de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

¹⁰ "100.5.3 La sanción pecuniaria por infracciones calificadas como muy graves es 0.5 de la UIT (...)"



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

- 3.12 Teniendo en cuenta los párrafos precedentes se colige que la sanción a imponer corresponderá al 0.5 de la UIT del año 2019, año de la comisión del incumplimiento; y, por consiguiente, corresponde sancionar a **DEZA MOSTACERO ORLANDO HOMERO** con la multa que asciende a **S/ 2,100.00 (Dos mil cien con 00 soles)**.

IV. **CONCLUSIONES:**

- 4.1 Sobre la base de los argumentos expuestos en el presente informe, se concluye determinar la responsabilidad administrativa de **DEZA MOSTACERO ORLANDO HOMERO**, identificado con **RUC N° 10271597709**, en su calidad de **Transportista**, por contravenir el **subnumeral 41.3.4.2 del numeral 41.3 del artículo 41°** del RNAT, tipificado con el código **C.1c** y calificado como **Leve** según el Anexo 1 "*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*", del mismo cuerpo normativo.

V. **RECOMENDACIONES:**

- 5.1 **SANCIONAR** a **DEZA MOSTACERO ORLANDO HOMERO** identificado con **RUC N° 10271597709**, en su calidad de **Transportista**, por contravenir lo dispuesto en el **subnumeral 41.3.4.2 del numeral 41.3 del artículo 41°** del RNAT, tipificado con el código **C.1c** y calificado como **Leve** según el Anexo 1 "*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*" del mismo cuerpo normativo. Correspondiendo el pago de **S/ 2,100.00 (Dos mil cien con 00/100 soles)**., conforme lo expuesto en el presente Informe.
- 5.2 **REMITIR** el presente documento junto con todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo N° **060698-2019-017** a la autoridad sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas a efectos que, en el marco de su competencia como autoridad sancionadora¹¹, realice las acciones que correspondan.

Es cuanto informamos a usted, para los fines del caso.

Atentamente,


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/hdzj/serg

¹¹ En virtud al numeral 10.3 del artículo 10° del Capítulo II del Título II del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.